

# R E S P V E S T A

A LAS OPOSICIONES, QVÉ SE HAZEN  
contra el Priuilegio del Rey D. Ioan I. de Aragó, y su Declaració,  
y Aduertencias, que sobre el hizo el Padre Ioan de Pineda de la  
Compania de IESVS, cerca de la fiesta, y celebridad de la  
inmaculada Concepcion de la Santissima Virgen  
Maria nuestra Señora.

Las Oposiciones se reducen a quatro cabeças. I. Que el Rey fue Cismático. II. Que es contra la inmunitad de la Yglesia. III. Que la declaracion es contra el Motu de Pio V. IIII. Que en la Declaracion se censura la opinion contraria.

## C P O S I C I O N I .

**Q**UE el Rey don Ioan fue Cismático, por auer seguido a el Antipapá Clemente, contra el verdadero Pontifice Bonifacio IX. por la qual razon su Pragmatica no duevía ser admitida, ni fauorecida.

## R E S P O N D E S E .

**L**O I. Que aunque fueron materialmente Cismáticos, pero no lo fueron propria, y verdaderamente el Rey don Ioan, y otros Príncipes Christianos, siguiendo con buena fe, apariencia de probabilidad, o duda, y error excusabla, al Antipapa. Traeſe autoridad, razon, y historia.

Lo segundo, Que ni incurrieron en las verdaderas censuras, y penas de los verdaderos Cismáticos.

Lo tercero, Que el Rey Don Ioan no tuvo otra particular razon, o sospecha de Cismático, o excomulgado. Y de esta, mas que de la otra general, trata la declaracion deste Edicto.

Lo quarto, Caso dado, que ouiera sido Cismático, y excomulgado, recobrara su valor el Priuilegio, per auer sido confirmado por otros Catolicos príncipes sus sucesores, agenos de toda sospecha.

## §. I.



V A N T O 2 lo primero, se responde, Ser muy verisimil, que ni el Príncipe don Ioan, ni otros semejantes, fueron verdaderos, y propios Cismáticos. Para lo qual se deve suponer la definicion que dā S. Thom. 2. 2.q. 39. art. 1. *Tropris schift. scic dicuntur, qui proprio sponte, & intentione se ab unitate Ecclesiæ separant.* Y ad secundum dize, que á de fer, *Cum rebellione quadam, & pertinaciter, & cum contemptu.* Lo qual no tuvieron, ni el Rey don Ioan, ni otros Príncipes Christianos de aquel tiempo de la cisma. Y afsi, aunque erraron materialmente en seguir

*Definicio  
del Cisma  
tico.*

D.Th. 2.  
2.

al Antipapa, pero no formalmente, ni con voluntad, ni intencion, ni con pertinacia, rebolucion, ni desprecio, antes pensando que seguian al que verdaderamente era el pontifice Romano, y auiendo hecho grandes diligencias para saber qual de los dos era verdaderamente Pontifice Romano.

El no ser propria, y formalmente Clementico, el que de aquella manera yerra, lo que es lo enemigo de Caietano, en la summa, verbo Schisma, por estas palabras : *Aduerte per cusa de spicu aciter quod schismatici peccatum tenet contra unitatem sue Ecclesie, siue capitum formae per Cyma liter. Q. non contra unitatem cum illa vel illa persona determinat. Et propterea si rationabiliter dubitatur, has personas esse partes, seu membra Ecclesie; Et similiiter si rationabiliter dubitatur, hanc personam esse caput Ecclesie, Et propterea non habetur hic pro Papa certo, aut non habetur totaliter pro Papa, ratione ad hoc cuncte, non incur, utrū crimen schismatis, etiam si Turrecer. error interveniret; qui non intervenerit schisma formaliter, Et ratio probabilis excusat, si schismatica mentia, utrū rediat in naturam sua formae, hoc est informate schisma, in causa, quo sic 6y uesir. exaretur. La qual doctrina es de Turrecremata lib. 4. Simum de Ecclesia p. 1. c. 9. & 10. Sylvestro in Summa, verbo Schisma, §. 5. queritur, que cita a Panormit. Panorm. Vgolini de Censuris lap. rescriptis §. 1. n. 2. Azor lib. 8. c. 20. Greg. de Valencia. 2. 2. disp. 3. q. 15. punto 1. p. 3. donde en proprios terminos pone el caso ; Vgolinus Quod non erit incedentia recte & formaliter schisma, ut si accidat plures esse Pontifices duobus. Y Thomas Sanchez in Summa Precepto primo lib. 2. c. 36. n. 3. sacando por conclusion cierta : Quod non erit schismaticus, qui non ruit subesse Pontifici, eo quod probabilitas credat cum non esse legitimum Papam : quippe hic non ruit subesse Pontifici, sed huic persona quam crebat non esse Pontificem. La misma doctrina es de Sylvestro, que trae del Alab. Quod non est probabilis error, vel ignorantia, Et quod si est dubius, maxime si confiserit in scilicet intricato. & longe, tunc putat omnes cultar et excommunicationem & peccatum. Tb. Sac. tum L. Regula, & L. 2. ff. de misis & factis ignorantia, &c.*

Y que el Rey don Joan, y los otros Principes Cristianos no ayan tenido intencion, ni voluntad de apartarse del verdadero Pontifice Romano, uno antes acuerdaron, y procurando concordie y obediencia, se preuenia de la gran duda, per-  
dida enti plexidad, y turbacion de aquellos tiempos, que no dexauan ver con claridad, y  
po de la certidumbre la verdad. Lo qual se collige de lo q. e los Historiadores escriuen,  
sijima. no solo por acuerde partido los Principes Cristianos en dos facciones, figuiendo Alemania, Vngaria, Inglaterra, y la mayor parte de Italia al verdadero Pontifice, y por otra parte Castilla, Aragon, Napolis, Francia, Escocia, y alguna parte de Italia al Antipapa : Por lo qual dice Genebrero : Totare publica Christiana duas habebas Pontifices : alter in alterum censuris sanciebat hos alii Principes, & populi illium alii sequabantur. Y F. Alonso Chacon : *Tetus Christianus orbis duas est*; y Iacobus Gordonio : *Oribus duas esti pontifices aspirabat*: Mas tambien se facia la grada dificultad, y dudade del caso, por acuerdado en pareceres de Letrados, y Juristas, por una y otra parte, como pleyo dudosos, y refido por ambas. Y assi Paulo Emilio refiere los pareceres de Baldo, Salinano, y otros Juristas. Y Joan de Mariana lib. 18. c. 1. dice, q. e en toda la Iglesia no auia claridad desto, sino obscuridad, y duda : *Pter virus est Pontifica toto orbe Christiano dubitatum est*. Y mas añade en el cap. q. q. todos los aludavan circulosos.

Dejando lo mismo, pues para solsegar la Iglesia Cristiana, fue menester q. ambos a dos los Pontifices el verdadero, y el pretendido, renunciassien su derecho por bien de la paz y union de la Iglesia, siendo primero depositos en el Concilio de Pisa Gregorio XII. el Pontifice Romano, y Benedicto XIII. el de Anthon, anno de 1409. y despues los mismos dos, y mas Joan XXIII. tambien pretendio Papa, despues en el Concilio Constantiente, donde fue electo Martino V. anno de 1414. Y viendo esta necesidad de que ambos a dos se desfiesiesen, los mismos Principes Christianos para salir de dudas y perplexidades con otra nueva y cierta eleccion, les hazian instancia, como dice Gordonio : *Principes Christiani animarunt ut ei. iuxta usum regum Bonifacium Roma, & Antipapam Aurenensem, ut se abdicaret. Et locum facient nos electioni*. Y lo mismo confita de los actos del Concilio Plano, y Constantiente.

3

La causa de tanta duda, y engaño, tuvieron originalmente los Electores de Clemente con las informaciones que enviaron a todos los Príncipes Cristianos, *Misit in omnem partem litteris.* Y llegó a tanto esta diligencia y error, que el menor acompañado y seguido vino a ser Urbano verdadero Pórtice Romano, *Chacon.* como escribe Chacon; *Clementem multi prelati ac curiales, & officiales Galli, & Hispani, Urbano deserto, sequuntur sunt; ita ut ipse Urbanus pene solus Roma maneret cum paucis Germanis, Anglis, Bohemis, & Vngaris, qui eo casu tunc in curia erant, & desertus a Cardinalibus omnibus.*

Pero mas en particular de lo que toca a Aragón y España, hazian los Reyes *Diligentes* sus diligencias para salir de duda, porque estaban, como dice Mariana, *Regis & cia de los procerum animi incerti suspensiq;* Y como dice Garibay lib. 15. c. 17. y Mariana c. 4. *Reyes pa-* en tiempo del Rey don Enrique no quisieron al principio seguir las partes ni *ra acer-* de Urbano ni de Clemente, por el temor y escrupulo de enganarse, y de errar. *tar.* Mas alfin se determinó hacer una gran consulta y junta en Medina del Campo sobre el caso, para que ponderadas las razones, y conjeturas se determinasen a seguir el que pareciese mas verdadero y de mejor elección. Y mas añade *Garibay.* Mariana, que fueron enviados dos Doctores Teólogos a París, para q de allí truxesen mas cierta noticia de otros pareceres, y de la verdad. En aquella junta de Medina del Campo hizieron los embajadores de ambos los Pontífices grandes diligencias, persuadiéndose que lo q de aquella junta saliese refutado, se seguiría en toda España. Pero dividieronse en tres diuerhos vandos; uno, de los que apoyaban las partes y elección de Urbano; otros la de Clemente; los terceros se tenían por mas prudentes y recatados en no querer admitir a ninguno, remitiéndolo todo al Concilio general futuro. *Prudentioribus*, dice Mariana, *neuti parti favendum videbatur.* Y porque en Medina del Campo no se acababa de asentar nada, y todo se yua en disputas, y en dudas, y perplexidades, se dio orden que se hiziese otra junta en Salamanca de los mejores hombres del Reyno, los quales por la misma dificultad y obscuridad del caso, y la ignorancia de los verdaderos principios de la scisma, alfin se determinaron en seguir las partes de Clemente, aunque errando, pero fuera de su intencion y voluntad, que eran de acertar con el verdadero Pórtice Romano.

Del qual discurso se forma la razon, y prueva cierta de que no fueron cismáticos, porque no tuvieron voluntad, ni intencion de errar, ni de apartarse de la *Conclu-* Iglesia, y por esto no fueron verdadera y propriamente scismáticos; aunque *sion de la* materialmente erraron, y siguieron la parte de la scisma: y assi los historiadores no tanto los llaman scismaticos, quanto seguidores de la scisma, que es cosa muy diferente.

De lo dicho se colige, que muy probable, y piadosamente podemos per suadirmos, que el Rey Don Juan, y otros Príncipes Cristianos, no tuvieron culpa grave, antes fin ella padecieron el engaño que les causaron el Antipapa, y sus electores. Cargando así el crimen de cisma, como otros anexos a ella, sobre los Antipapas, y los electores dellos, dende Clemente, hasta los demás sus sucesores en Auñon, los cuales fueron, *Auctoris schimatis*, como los llama Gehrardo.

Mas si alguno todavia no quisiese admitir en los tales Príncipes, que seguían la scisma, ignorancia invincible, y que les escuse de grave y mortal pecado (lo qual no nos podrá probar con facilidad) aunque esto le concedamos, que pecaron mortalmente, deixandose llevar de alguna liuianidad en creer, o de algun interes, y particular afecto de amistad, o enemistad, en seguir aquella parcialidad: con todo esto quedauan los tales Príncipes bastante libre de la culpa que propriamente es scisma, por faltarles aquellas cuatro condiciones, que para que pecado de scisma requeria S. Thomas en su definicion, como al principio diximos. La primera, porque no fue aquello con pertinacia, pues la ignorancia, aunque sea muy culpable, y crassa, escusa de pertinacia, mie- *Proba-* *ule escus-* *sa de cul-* *pa.* *Autores* *de la Cis-* *ma.* *Genebr.* *Azor.* *S.Thom-* tras

**4** tras vn hombre tiene intencion, y deseo de vnirse a la Iglesia, y de conocer a su cabeza. Y asi como disen los Teologos, tratado del que incurre en heregia, que su pertinacia es , *Cum sciens & prudens tenet aliquid contra Ecclesiam Catholicae;* Y no es, *Sciens & prudens, quando etiam crasse ignorans tenet aliquid contra Ecclesiam, sed paratus est corrigi, quando servetur esse contra Ecclesiam;* Como lo enseñan Cano. lib. 12. de locis, cap. 9. Toledo in Bulla econtra excomm. 1. nu. 5. & lib. 4.c. 4. num. 7. Episcopus Canar. de Trin. q. 32. a. 4. Nauarro in Summa. c. 11. nu. 22. & communis Magistrorum, quos citat, & sequitur Thomas Sanchez. 1.2. Sunimq. c. 7. nu. 20. (y aun disen Bañez, Ledesma, Aragon, Sayro, Azor, que aunque sea la ignorancia afectada, no se incurre crimen heresie) a fortiori, terna esto lugar en el crimen de scisma, al que fuese la ignorancia de quien es el verdadero Papa, crasis, & que no excuset a graui peccato.

Sylvest. Faltavales tambien la segunda condicion, que es el *Contemptus*, pues verdaderamente no menospreciauan lo que con varios medios procurauan y deseauan, haciendo diligencias para alcanzar la verdad: el qual menosprecio es segun S. Thom. Tho. 2. 2.q. 186.a.9. ad 3. cuyas palabras son; *Tunc committit o'quis vel transgreditur ex contemptu, quando voluntas eius renuit subiici ordinationi legis, vel regula;* Et hoc procedit ad facientium contra legem vel regulam. Quando autem e couerto propter aliquum particularem causam, puta concupiscentiam, vel iram induxit ad aliquid factendum contra statuta legis, vel regu. & non peccat ex contemptu, sed ex aliqua alia causa; etiam si frequenter ex eadem causa, vel alia simili peccatum iteret. Sicut Augustinus dicit in lib. de Nat. & Grat. quod non omnia peccata committuntur ex contemptu superbia. La qual doctrina es vniver salmente recibida de todos los Escolaticos y Sumistas, donde quiera q' tratan de contemptu specialiter sumpto, que no sea comun a todos los pecados.

Lo tercero, tambien les faltava la tercera condicion, que era apartarse de la Iglesia, *Propria sponte*: que se da de entender una voluntad mas deliberada y llena, y mas determinada que aquella general que basta para qualquier pecado mortal, porque por esto con particularidad se pone en la definicion del pecado de scisma, aquella palabra, *Propria sponte*, y esta manera de spontaneo se impidia co la ignorancia, aunque sea culpable.

Lo quarto, tambien les faltava la otra propiedad de scisma, que es, *propria intentione si separare ab unitate Ecclesiae*, pues su intencion era vnirse con la Iglesia, y co la cabeza della, aunque culpablemente la ignorasien. Y entre Teologos, y iuristas, es cierto, que *non fit ex intentio, sed fit ex ignorantia etiam cuiuslibet.*

## S. II.

**Q**VANTO a lo segundo, Se sigue con claridad, y certidumbre de todo lo dicho, que ni el Rey Don Iuan, ni los Principes Cristianos que siguieron la scisma, por no acer sido verdaderos cismaticos, tampoco incurrieron la excomunion, y censura de los tales; ni las demás inhabilidades, y penas, privacion de estados, y jurisdicciones: ni nunca se dieron, ni decaieron das por esa razon sus Leyes, y Premiticas, por inualidas, y reprobadas: ni tampoco se ha dicho, ni se deue decir, auctor estando los tales Principes extra Ecclesiam, siendo asii que los cismaticos absolutamente halando, sunt extra Ecclesiam. 7.q. 1. cc. Scire debes, & cap. Loquitur Dominus. 24. qnaq. 1. Vease lo que dice Azor. lib. 8. cap. 20.

**E**sclusa de Rey don Iuan. Y aun el Rey don Iuan de mas desta justa escusa del pecado, y excomunion de la scisma, la tuvo particular mas que el Rey don Pedro el III. su Padre, en cuyo tiempo comenzó la scisma, que le deuia crponer mas recato, y obligar a mas diligencia para no errar; pero el Rey don Iuan entro en el Reyno muchos años despues de comenzada y continuada, con que vuo el de continuar las costas como las halló, y recibió.

QVANTO

**Q**VANTO a lo tercero, fuera de aquella general razon de cisma, comun a muchos Príncipes Cristianos, es cierto por las historias, no auer sido ni cismático, ni excomulgado por otra particular causa, q se sepa, de la qual causa particular (aunque se pudiera hablar vniuersalmente de todas) se habla en la declaracion del Priuilegio; y en la Aduertencia 2. n. 3. se dice no auer sido el famoso excomulgado entre los Reyes de Aragon, sino los Reyes Don Pedro I o el IIII. y assi en la dicha Aduertencia ni se faforece, ni se trata de la general cisma, ni de ninguno de los Antipapas de Aviñón, siguiendose solamente la cuenta de la Iglesia, y de los verdaderos Pontifices Urbano, y Bonifacio, como se verá en la misma Aduertencia 2.n.1.

## §. IIII.

**Q**VANTO a lo quarto, del valor deste Priuilegio, es cierto lo primero, *Valor y que à tenido despues de su primera promulgacion, tantas otras confirmaciones, y reualidaciones, por otros Catolicissimos, y Cristianissimos Reyes, sucesores del dicho Rey don Joan, hasta Felipe II. de santa memoria, que Fueron dado*, que el Rey que lo hizo, padeciera alguna excepcion, o vicio, recibie  
ra bastante valor, y firmeza de sus iacefadores: porq lo confirmó el Rey Don Mar Rey don  
tiu en Barcelona, año de 1408. el señor Rey Don Juan de Nauarra, y II. de Ara-  
gon tambien en Barcelona, lo confirmó año de 1451. y el mismo tâbien lo bol  
vio a confirmar, e inouar en Catalaiud, año 1461. Renouose la misma Premati  
ca en tiempo de los Reyes Catolicos don Fernâo, y doña Isabel, quando Mo-  
sen Moner, predicò en Valencia contra ella, y contra la Cöcepçion, como escri  
ue el Padre F. Frâscio Moreno. Traduxose en vulgar, y renouose por los Ecle  
siasticos de la Iglesia de Valencia, mandâdose imprimir, y publicar año 1568.  
*para mayor devoción del pueblo Cristiano, como se dice en el mismo original impreso en Valencia. Y despues la santa memoria de Felipe II. nuestro Señor, la man*  
dó de nuevo imprimir co las demás Constituciones de Cataluña, en las Cortes  
que celebró en Moncon, año de 1585. La qual cōtinuacion por tatos años, tatos  
Catolicissimos Reyes, y obediéssimos a la Sede Apostolica, sin auer la santa  
Sede reclamado, ni algun Prelado contradicho, antes losmismos Eclesiasticos  
continuado, renouado, y ayudado a su obseruancia, arguye vn tacito consenti-  
miento, y aprobació de la Iglesia, y de los Romaros Pontifices: no saltado quié  
con buen zelo, y grande autoridad, y potècia, desfeará, y procurará dar noti  
cia dello a la Sede Apostolica, para que resistiera a lo que era contrario a su  
opinion.

De lo qual se collige con claridad, y evidencia, que si en este tiempo presen  
te se à renouado en algunas partes de aquellas tres Coronas, Aragon, Valen-  
cia, Cataluña, la memoria, y exaccion de este Fucro, y Edicto, no há nacido, ni nia.  
se à ocasionado (como algunos sin bastante fundamento han querido decir)  
de la declaracion, y Aduertencias que en estotro ultimo fin de España se hizie  
ron, despues de auer corrido so'l Edicto con nouedad, y aplauso poi varias  
partes del Reyno: Nacio verdaderamente de auer estado siempre el tal Edicto  
en veneracion, y obseruancia entre los Aragoneses: como lo sienten estrar otros  
sus Fueros, y Priuilegios.

Lo segundo, Que aunque la primera promulgacion, y constitució de este Pri-  
uilegio vuiera sido errada, y falta de jurisdicció del Legislador, pero la opinio  
tan antigua, y continuada del pueblo, era bastante a darle valor, porque, *Commu  
nis error populi cum titulo vero, aut presumpto confert iurisdictionem. l. Barbarus ff. de officio  
Pretoris.* Aunq el Autor de las Aduertencias del Priuilegio, habla con tanto re  
cato, y moderacion, que en la Aduertencia ultima por expresas palabras dize:

Error del  
pueblo, y  
costubre  
escusar.

**6**  
Que puede auer duda, en si esta Ley, y Edicto era valido, y obligaua a los Eclesiasticos, o no.  
De lo qual se dira mas en la Opcion, y Respuesta siguientes.

## O P O S I C I O N I I.

**Q**UE apoyádose el tal Priuilegio de Principe seglar, que impone a los Eclesiasticos, y en materia Espiritual y Eclesiastica, penas temporales, se deroga a la jurisdiccion, e inmunidad de la Iglesia, y se da mal exemplo, y ocasion de errar a otros Principes.

## R E S P O N D E S E

**L**O primero, Que en la declaracion deste Edicto no se disputa de la jurisdiccion, y potestad Eclesiastica, sino se supone por cierta, e inviolable, en toda su latitud, y extension, sin diminuirle, ni poner en question, ni duda parte alguna por minima que sea.

**L**o segundo, Que las circunstancias, y ocasion presente, pedian la declaracion deste Edicto, para mayor seruicio de la Iglesia, confirmacion de la verdad, y desengaño del pueblo.

**L**o tercero, Se declara mas la obligacion del Principe secular, a conservar en paz su Republica, e impedir abusos.

**L**o quarto, Se aplican los verdaderos principios, y doctrina del seruicio de la Iglesia, a la Declaracion deste Edicto.

**L**o quinto, Se declara la principal intencion del Edicto, y de su Declaracion, sin que se aptue cosa alguna reprobada.

### §. I.

**N**o se disputa de la Iglesia, ni en alguna parte del se disputa, ni se pretende disputar de la potestad Eclesiastica. **V**A N T O a lo primero, Se deve suponer, que en la declaracion deste Priuilegio, ni en alguna parte del se disputa, ni se pretende disputar de la potestad Eclesiastica, ni de su cierta, e indubitable inmunidad en toda su extencion, sin tocar, ni poner en duda parte, ni punto della, por minimo, e indubiose que pareza. Sino esto supuesto, como firme, y fixo fundamento, solo le ocurre a la duda: apparente, de auer vn Rey particular entradose, y usurpado la jurisdiccion Eclesiastica. Incidentemente se declara, en que caos sigue a la Iglesia vn Principe seglar interponiendo su potencia, para que sean obedecidos los preceptos Eclesiasticos. Lo qual derechamente es en favor de la potestad Eclesiastica, contra las demasias, y atrevimientos, que pudent tener los Principes señores, aprouechandole de causas fingidas, y apparentes, para sus libertades. Asy mismo es cierto, que no se disputa, ni trata del caso de las fuerzas, por ser muy diferente, como por expressas palabras se aduierте en el §. que comienza: *Cada uno*, &c.

### §. II.

**C**onueniecia en declarar el Edicto. **V**A N T O a lo segundo, para mas declaracion del hecho, y de la conuenienzia, q̄ uno en desear feruia a la Iglesia, y Rep. Cristiana, con la declaracion deste Edicto, se deve imponer el estadio, en q̄ se hallava en el presente de toda la ocasion: porque estando tan recibido, y aplaudido virtualmente de toda la Republica, tan entendido, que de diuerias imprecisiones en Latin y vulgar se auia distraido por diuerias partes, mas de ochenta, o diez mil exemplares, y teniendo por otra parte la creencia de ser contra la inmunidad Eclesiastica, por razen de las penas amenazadas a los Eclesiasticos, parecia necesario al mayor seruicio de

Dios, y de la inmunidad de la Iglesia, declarar, q el verdadero enténdimeto del tal Edicto, y la intención de los Reyes, era muy diferente de lo q se podia sospechar, o entender: y que en el tal Edicto no se exerceita ninguna jurisdiccion acerca de personas, o materias Eclesiasticas, sino la intencion, y anima de aquella ley es seruir a la Iglesia con las armas, y potestad temporales. Y asi mismo no solo es mayor servicio de la Iglesia, mas tambien mayor bien, y reputacion de España, declarar, como ningun Principe suyo à usurpado en algun tiempo la jurisdiccion Eclesiastica: Y quitar la opinion que los ignorantes puden tener de lo contrario: y la ocasion que podian tomar los Hereges, o algú Principe Cristiano atrevido, si Dios lo permitiesse, para aprouecharse deste exemplo mal en tendido, y estender su potestad mas de lo que puede, y deve: lo qual todo cesa, y se remedia con declarar el Cristiano, y Catolico sentido, que el Rey pudo tener en la tal Prematica, desfieando en ella seruir a la Iglesia, y al diuino culto, y ayudar a la costumbre Eclesiastica. La qual declaracion aun es mas necessaria en estos tiempos, por auerse ydo cada dia mas, confirmando, y aumentando con tantos actos positivos, como quedan dichos, la veneracion, y obseruacion de la Prematica en todas aquellas tres Coronas de Aragon, Cataluña, y Valencia.

Reputacion Cris tiana de Reyes Ca tolicos.

Las tres Coronas, y Reynos

### S. I I I.

**L**O tercero, Porque gran parte de la razon, y licencia, que pudo tener el dicho Rey don Juan en la tal Prematica, es el auer acudido a la obligacion q tenia, de conservar, y mantener a sus Reynos en paz, y quietud, sin escádala, ni turbaciones exteriores, como en la Aduertencia 21. ditta declaracion con particularidad se dice, por doctrina de Santo Tomas, en la 1. 2. q. 69. art. 3. & 4. y de toda la Teologia, y Derecho: y la enseñanza y prueua bien el Dr. Doct. Suarez en ful. 3. *Defensionis fidei Catholicae*. cap. 23. nro. 10. & 11. que por ser libre tan aprobad o en Roma, y en todas partes, y auer sido en tanto truicio de la Iglesia, y Sede Apostolica, tiene particular fuerça en esta ocasion, y materia, adonde dize: *Pertinere ad Reges intra ordinem suum, & modo sibi accommodato, abusus tollere, & corruptelas sui Regni purgare, que sunt & contra naturalem iustitiam, & ciuitatis leges iustas, vel contra pacem Reipublicae: Si sint in materia Religionis, si conflat esse abusus & corruptelas, etiam ad Regem pertinet huiusmodi abusus tollere, vel panis & coercitione in sibi subditos intendo, vel etiam sollicitate procurando, ut Ecclesiastici Tastores simul in hoc suam operam ad tar abusibant: vel denique fortibuschio suo occasione praurarum consuetudinum tollendo.* Y asi el sacerdotio se puede hazer, e hizo el Rey don Juan, sine usurpatione Ecclesiastice iurisdictionis. Para lo qual haze el exemplo que el mismo Doctor Suarez traç de el Rey Ezequias, que deshizo la serpiente de metal: *Quamvis enim ille serpens Dei usus fu fabricatus fuerit, & bonam habuerit significationem, propter quam bonum etiam usum in principio ei Rex capio habuit; quia tamen postea cepit esse Hebreis in occasionem scandali, & ruina, ideo rebe Ezequias potuit Rex serpentem confringendo, illam occasionem ruine populo tollere.* Vease lo que mas dice el mismo Doctor en aquel lugar, y lo que antes al principio del mismo cap. auia dicho, que semejantes materias deuitar abusos, y cosas, contra eos mune bonum ciuitatis, seirepublica, no son cosas propriamente de espiritual, y eclesiastica jurisdiccion; sed virtus que fori, quia ad finem virtus que potestatis conducunt, maius quia ad executionem solet esse necessaria potentia Regum.

Pero dirá alguno, que el presente Edicto del Rey don Juan excedio, porque no solamente prohibe abusos, sino tam bien prohibe vnos tolerados, y permitidos por la Sede Apostolica, pues prohibe predicar la opinion que dice, que la Santissima Virgen fue concebida en pecado Original. Respondeste, que al tiempo que salio el Edicto, no auia la Iglesia prohibido censurar, o reprehender la contraria opinion, pues el Edicto se hizo ochenta y siete años antes de la primera extrangante de Sixto III. como le dice en la declaracion, Aduert. 2. Y assi como Sixto III. ochenta años despues se vio obligado a poner remedio en toda la Iglesia vniuersal, por los escandalos, y alborotos que nacian de censurar

El Rey procura la paz.

D.Th. I.  
Doct. Suárez.

Rey, qui-

Obliga-

ció de el

Exemplo de ei Rey

Ezequias

Objeció

Responde se.

censurar vños la opinion de otros, y ponerles miedo de errores contrarios a la Fé; así mucho antes se vio obligado el Rey Don Juan a remediar los aborotos, que en su República se seguian, de que les pusiesen escrupulos de pecado, y miedo de errores, porque toda vniuersalmente defendia tan segura, y piadosa opinion, como consta del mismo Edicto, cuyo contexto se pone en la misma Aduertencia 21.

**Torquemata.** Y porque el Rey no podia detener la lengua de los Predicadores, y modifi-  
Rey ruc- caria, para que su opinion la dixessén con tal moderacion, y templanza, que no  
ga a los exasperasen al pueblo, ni podia castigarlos, quando excediesen en esto, tomó  
**Predica-** este remedio de rogarles, y encargarles, que si tuviessen la contraria opinion,  
dores. alomenos no la predicáse, o la fuesen a predicar a otro Reyno, y no en el suyo.

Finalmente, todas las palabras, en que el Edicto parece reprehender a los q̄ en su Reyno predicauan la contraria opinion, se deuen referir a los que la pre-  
dicanan, amedrentando, y poniendo escrupulo, o miedo de error, o la predi-  
cauan fuera de su lugar, pues fabian, que en aquel Reyno todos seguian la in-  
maculada Concepcion, y llevauā mal, que les quisiesen persuadir lo contrario.  
Mas despues de las Extranagantes, y siempre, el legitimo sentido es, como si  
dixeran los Reyes de Aragon: Toda mi Republica no peca, ni sigue error, sino  
vna muy probable, y muy piadosa doctrina, celebrando cō especial afecio la in-  
maculada Concepcion. Y por esto justamente se tiene por ofendida de los que  
procuran apartarla de su devocion, y se inquieta con cilios. Por tanto nadie la  
perturbe en sus Sermones, sino dexele seguir su devocion en esto.

#### §. IIII.

**Tumto** **L**o quarto, viniendo mas en particular, el caso dicho, es el proprio del Edi-  
**de la de-**  
**claració**  
**del Edi-**  
**tto.** to del Rey don Juan, y en que estiba su declaracion, como con toda cui-  
dencia se verá, ad oculum, en la Aduertencia 21. dōde se supone y demue-  
stra, que ayia en Aragon costumbre eclesiastica recibida, y en pacifica posesiō  
de celebrarse sin contradiccion la fiesta, y professarse la opinion de la inmacula-  
da Concepcion, como se vé en el §. que comienza, *Para satisfaccion*. Lo segundo,  
los escandalos, inquietud, y alborotos que se recrécian quando alguno defen-  
dia, o predicaua la contraria opinion, como se vé en el §. que comienza, *Supongo*.  
Lo tercero, la obligacion del Principe seglar a conservar su Reyno en paz, y qui-  
tar abusos, y conservar dentro de sus limites y proprias fuerzas los vños Sátos  
eclesiasticos, como se prueva en el §. que comienza, *Lo tercero*. Lo quarto, como  
el Principe seglar deu de emplear toda su potestad y armas en servir a la  
Iglesia, segun el dicho de S. August.lib. 5.de Ciuit. c. 24. *Felices eos dicimus, si suara*  
*potestatem ad Deum cultum maximè dilatandum maiestati ciuium famularum faciunt*, como se verá  
en el §. que comienza, *Lo quarto*. Lo quinto, como los Príncipes seculares para  
mayor servicio de la Iglesia, pueden y deuen con sus armas y potencia ayudar  
y seguir a la misma intencion, y voluntad de los Pontifices, conferuacion y aug-  
mento del culto divino, la qual es doctrina de todos los Teologos y Juristas,  
sin contradiccion alguna, como se demuestra en el §. que comienza, *Viniendo puer*.  
Lo sexto, se atiende tanto a la decencia y inmunitad del estado Eclesiastico, q̄  
a pesar del parecer de muchos modernos, se afirma como muy verdadero y  
muy cierto, que las penas de las leyes ciuiles justas, aunque comprehendant a los  
eclesiasticos, pero no se deuen executar, sino por el juez eclesiastico. Vease el

**August.** **I**ntenció  
**Católica** **§. que comienza, Tadas estas razones, en la Aduerencia 21.**  
De estos principios ciertos, e indubitablese sigue con igual certidambre  
del Rey. **De** **que** **clara este** **edicto** **sirve a la** **Iglesia.** **e** De estos principios ciertos, e indubitablese sigue con igual certidambre  
acer tenido el Rey intencion de servir a Dios, y a su Iglesia, y a la devocion de  
su santissima Madre, y a la costumbre y fiesta eclesiastica, y a dar demostracio-  
nes de ser en todo y por todo hijo de la Iglesia. Y el que declara esta intencion  
y discurso del Rey, y superioridad de las eclesiasticas costumbres, a quien sir-  
uen las armas y potestades seculares, a la Iglesia, y Santa Sede Apostolica  
delicia

dessea y pretende seruir. Y sin duda parece auer tenido los sagrados Pontifices atencion a esto, pues en cosa que podia tener aparencia de ser contra la inmortalidad eclesiastica, an dissimulado, y con su tacto consentimiento, y tiempo de mas de dozientos años, parece que lo han aprobado, y quitado el escrupulo que a los principios pudo tener.

### S. V.

**Q**UINTO a lo quinto, es razon se considere, que la principal intencion *Suficiencia* de este Edicto, es la deuocion de la Madre de Dios, y de su Concepcion, y la del Ediccionismo es la de la Declacion, para cuyo aumento, y mayor credito, se to seruir se deue en quanto fuere possible, buscar, y hallar buena salida a qualesquier otra a la Maternas clausulas, y partes del dicho Edicto, sin derriamento dela verdad, y piedad: *dreas*, porque quando ouiera tenido alguna, que no fuera digna de aprobarse, se de- *Dios*, ouiera escusar, echar dola a buena parte, y reducir a alguna demasia de seruir de devocion.

De todo el discurso precedente se sigue, que el Autor de la Declaracion, y *Conieulta* Aduertencias deste Edicto, caso negado que ouiera errado en apoyarlo, y *aras de la* probarlo, no solo quanto a la sustancia de la deuocion, mas quanto a todas otras *tacua a-* sus clausulas penas, y menudencias: tuvo alo menos, lo que nadie puede negar, *probació* suficientes principios y razones, para enteder, que no tenia el tal Edicto contra *de la I-* alguna contra la potestad Eclesiastica, pues no es creyble, que en tiempo de *glesia*, *globo* de dozientos anos, no ouiesse tenido la Sede Apostolica noticia deilo: ni es creyble, que teniendo la, no la ouiera contradicho, y remediado: ni es creyble, que si lo ouiera contradicho, lo ouieran despues repetido, confirmado, y renegado tantos Principes Cristianos, y continuando aquellas Catolicas Iglesias de Aragon, Valencia, y Cataluna, hasta nuestros tiempos. Y quando la tal *Costumbre* costumbre, y Constitucion fueua errada, e irrational, basta para escusar de *irracio-* de qualquiera pena, C. *cum venerabilis*, de Confuet. & ibi *Glois.* & communis DD. *nal.* como despues mas largo se probará en el §. 3. de la respuesta siguiente.

Vltimamente, Quando a la Magestad del Rey Don Felipe nuestro señor, se le representa, y suplica, que conforme a su Catolica piedad, quiera aumentar, y renouar en sus Reynos tan santa, y loable devocion, con expresas palabras se haze excepcion de las clausulas de las penas: Y se le suplica, que ello sea recurriendo al Vicario de Cristo, y Pontifice sumo, para mayor acierto, seguridad, y perpetuidad de todo.

### O P O S I C I O N III.

**Q**UE las Aduertencias del dicho, son cõtra el Motu proprio de Pio V. que prohibe disputar, dictar, o escriuir desta materia en vulgar, por estas palabras: *ne habeat ipsa Questione cuiusvis pietatis pretextu, vulgariter firmata scribere, vel auctoritate prouulsa &c.*

### R E S P O N D E S E.

**L**O I. Que directamente no se trata la materia de la Concepcion. Y dado que se tratara, no se disputa. Lo qual solo prohibe el Motu de Pio.

Lo segundo, se prueua lo mismo, por lo que en propios terminos pasó estos años pasadoes en Perosa de Italia, y por la costumbre recibida, y practicada en toda la Cristiandad.

Lo tercero, Que la costumbre permitida delos Superiores, aunq; fuese irrational, escusa de Pena.

Quanto

*La decla-  
ración del  
edicto, no  
disputa.*

*Caietan.*

*Valentia.*

*Ledesma*

*Tb. Säc.*

*D. Suar.*

**V A N T O** a lo primero, es cierto, que la tal Declaracion, y Aduertencia, no es tratar la question, o controveſia de la Concepcion, sino declaracion del Privilegio de vn Rey, e incidentemente, de todo lo q en el tal Privilegio se trata, ora sea punto de historia, o de otra materia, como claramē te consta del dicho papel, y en particular de las dos primeras, y ultimas Advertencias. Mas dado que sea tratar la materia de la Concepcion, el Pontifice prohibe el disputar, y tratar la tal question en vulgar, lo qual por ser pena se deve restringir a solo lo que es propriamente question, y disputa. Y que cosa sea disputa, o tratar question disputatione, declara Caietano. 2.2.q. 10. art. 7. §. *Ad cunctam, tratando de la prohibicion del Derecho, que el Laico no pueda disputar de la Fé: Ille solus dicitur proprius, & formaliter disputare de Fide, qui intendat aſſere contrariam rationem de fide pro vel contra. Y en el §. Ex his autem, dize, Iura non probant disputationem de Fide laica persona, nisi formaliter intellegam.* La qual doctrina aſtuuean, y figuen en aquel lugar, sobre S. Thom. Gregor. de Valencia, y el Maestro Fr. Pedro de Lorca, y Fr. Pedro de Ledesma, en la Sum. y Thomas Sanchez, que cita a otros in Cære morali, primo præcepto, lib. 2. cap. 6. nra. 9. y auſto Comitolo lib. 6. Rcfponſ. moral. q. 40. y Francisco Suarez. 3. part. q. 26. art. 2. infetiis adducendi. Conforme a la qual doctrina se declara el mismo P. Pontifice en su Motu: *De huiusmodi controveſia alterutra parte disputare rationibus, vel Disputationis auctoritatibus aſſerendo propriam sententiam, & contrariam refellendo, aut impugnando, vel de hac ipſa parte, cuiusus pietatis prætextu, vulgari sermone scribere, vel dictare praefumatur.* De todo lo qual consta, que el disputar, o tratar question, es disputar, o tratar por ambas partes, en pro, y contra, con razones, y argumentos, como suele hacer en escuelas: lo qual de ninguna fuerte se haze en el dicho Tratado del Padre Pineda, pues no se trata el punto de la Concepcion disputationamente, ni pro vtraque parte: solo se explican concionatorio modo, las razones, que toca el Preuilegio, desta materia, o qualquier otro punto incidente.

### §. I I.

*Paul. Co-  
mitolus.*

*Caso fe-  
mejante  
en Per-  
sa.*

*Suarez.*

**V A N T O** a lo tercero, en proprios terminos de la materia de la Cōcep-  
cion, pasó en Perosa de Italia, y lo refiere, como testigo de vista, Paulo  
Comitolo, en sus Respuestas morales, lib. 6. q. 40. que pocos años ha,  
uiendo un famoso Predicador publicamente probado la inmaculada Concepcion, y refutado los argumentos de la contraria opinion, fue acusado ante el  
Vicario del Obispo, y ante el Inquisidor, como incurso en las censuras del Mo-  
tu de Pio V. para cuya causa se hizo junta de muchos Teologos, delante de los  
luzes, *Coram heretica pravitatis Inquisitore*, y fue alſin absuelto, y dado por  
libre, y no incurso en censura, o pena alguna. Porque aunque el tal Predicador  
viſti de argumentos, y respuestas por su opinion, no disputó la question pro vtra  
que parte: y así dice Comitolo: *In alterutram partem iex disputare permititur, in vtrāque non finit.* Y añade, que aunq quien presenta la una parte, virtualmente impugna la contraria, pero en el Motu se entiende, *rationes probandi, & refellendi debet esse diuersas, & à confirmatione dis̄inflamm̄ esse refutationem.* Y dize, ser esta costumbre  
recibida en Italia, y practica de los Tribunales de Ordinarios, y de Inquisidores. Y añade: *neque ea ex aſtudo apud Christiana Fidei indices concionantibus vlliſtandi es ſe conſuet.* Por la qual regla así mismo paslan los Tratados que se escriuen en  
femejante modo, pue, no ſon mas, que vnos sermones impreſtos de la materia,  
sin question, ni disputa. Y el Padre Francisco Suarez 3. p. q. 27. art. 2. §. *Vltimo tandem, explicando el Motu de Pio V. dize: Non prohibemur veritatē hanc simpliciter docere, confirmare, & persuadere.* Y claro está, q confirmar, y persuadir la verdad, no se haze ſino con autoridades, y razones, testimonios sagrados, y de Do-  
tores, y deshaciendo de camino las diſcultades, q ſe ofrecen, ſed interdicimus, di-  
ze,

*22. solum disputatio, controversia, & contentio.* Que es lo mismo, que dixeron Caleta no, y los arriba citados.

Lo quarto, porque esta misma costumbre de Italia, está recibida en España, y en toda la Cristiandad; así en los Sermones, como en Tratados vulgares escritos desta materia, y en nuestros dias con aprobacion, y licécia del Consejo Real de Castilla, y del Supremo de la Santa Inquisicion, siendo precedido có-traditorio juizo, se ha impreso vn Tratado del Dotor Gonçalo Sanchez Lúztero Canionero Magistral de Granada, el qual en esta materia de la Concepción argumenta, y procede tan escolástica, y disputativamente, como se vela en escuelas. Vease el cap. 6. del 2. discurso, fol. 104. y 115. en el tit. Respondese a los argumentos, hasta el fin del Discurso; la qual misma costumbre confirman innumerables Tratados vulgares, Sermones impresos, y Libros desta materia, con aprobaciones de hombres doctos, y de los Consejos de Castilla, y Santa Inquisicion.

Lo quinto, porque aunque es certissimo, que todos los Fieles estamos obligados a recibir en vso, y en practica todo lo que nos mandan los sagrados Pontifices: pero quando acontece que alguna parte de lo que nos mandan, no se da en vso, y por largo tiempo dissimulan los sumos Pontifices sabiéndolo, popularmente pudiéndolo muy facilmente saber; los Doctores Teologos, y Juristas toman esto por indicio bastante, de que su Santidad remite aquella parte de obligacion, que no estén en vso. Y en este sentido la comun de los Juristas, y Teologos Salmantinos, y Complutenses afirman (de lo qual al presente no ay necesidad de aportear charrón) que el tal Motu de Pio V. quanto a lo que añade sobre las Extravagantes de Sixto IIII. que es la prohibicion de tratar esta question en vulgar: y lo particular de las penas no está en vso, y solo se deve reducir a las Constituciones de Sixto, como expresamente lo reduce el Pontifice Pio: y asì mismo se remitió a ellas el sagrado Concilio de Trento. Por lo qual Fr. Manuel Rodriguez en el To. 1. de sus *Questiones regul. q. 57. ar. 2.* dice del dicho Motu de Pio: *Notandum est, non esse in ipsa quoad penas impositas illis, qui in popularibus concionibus, vel turba populi disputant de hac immaculata Conceptione. Neq; etiam est in ipsa quoad penas impositas illis, qui vulgi sermone de ea scribunt; assertente propriam sententiam, & contrariam refellendo.* En este mismo principio parece estribar la Respuesta de los Ilustriss. Cardenales de la Congreg. del Cócil. que refiere Farinacio en sus varias Decisiones sobre la Ses. 5. despues de aver dicho, que Pio solamente renouó las penas, y Censuras de Sixto: *Super huinc opinionis altercatione nullæ sunt Lit. Farin. teræ apostolica promulganda, cum sufficiant illæ Sixti IIII.*

### S. III.

Todo lo qual se confirma, porque aunque un error no escusa a otro: ni el age no desiente al proprio; pero la practica comun de tantos en contrario vso, visto y permitido de los Superiores, aprobado de tantos Eclesiasticos, y Religiosos, abona la tal costumbre por licita y honesta, y no contra ley. Mas quando la tal costumbre fuera irracional, bastaria a escusar delas penas del tal Motu. Y vni versalmente; *Consuetudo etiam rationis excusat a pena, vt colligitur ex Cap. cum efcusa de penas.* De Confut. vbi Gios. Joan. Andr. & Paror. n. 5. Iaſ. I. De quibus ff. de II. e. 8. cum Ancarran. Alex. Hostiens. Ant. Gabr. lib. 7. commun. tit. de Maledicij, conclus. 8. n. 16. Gutier. consl. 38. n. 1. Cour. c. Quamvis pacum. 2. p. §. 7. n. 12.

## O P O S I C I O N M I I .

**Q** UÉ el Autor de las Aduertencias censura la opinión contraria.

## R E S P O N D E S E

**L**O I. Que por expresas palabras se le dà a esta materia su censura de cosa opinable.

Lo II. Qual sea la verdadera censura, que prohíbe Sixto IIII. en su Motu.

Lo III. Que quando se trata de escandalo, no se afirma nada, solo se refieren dichos, y Autores antiguos, y modernos. Y que se puede pretender con estas Opcion.

## §. I. II. III.

**V**ANTO a lo I. Por expresas palabras se afirma ser qualquiera de las partes opinable. En la Aduertencia 6. n. 4. Esto es hasta agora opinable. Y en la Aduertencia 15. n. 1. Esta materia de la Concepcion aun no es de Fe. Y en la Aduertencia 20. Que es fuera de la firmeza, y certidumbre que tienen las verdades definidas en la Iglesia universal, &c. Y en el §. siguiente, solamente le llama, Santa, y soable opinion. Y en la Aduertencia 21. §. Lo segundo, se afirma por cierto q̄ la otra parte es libre a qualquier Cristiano, y no contaria a la Fe. Y en la misma Aduertencia §. Todas esas, que en esta materia se permite, que cada uno tenga lo que quisiere.

Quanto a lo segundo, La cierta y expresa censura que prohíbe el Papa Sixto en su Motu Graue nimis, es que de ninguna de las dos opiniones se diga ser heresia, o pecado mortal. Qualquiera otra censura no se prohíbe; aunque ni esta, ni otra se dá en la declaracion deste Edicto. Ni en dar ocasión de escandalo, no tanto la opinion contraria, quanto los que la predicauan, se afirma nada, solo se refieren diuersos testimonios de muchos Autores en razon desto, los quales todos son mas apretados, que los que el Autor de las Aduertencias afirma, porque solamente los refiere, sin aprobarlos, ni reprebarlos, sino dexando a cada uno en la verdad, y autoridad, que la Iglesia les permite. Y particularmente porque los tales testimonios mas hablan historicamente del hecho, que passaua en sus Provincias y lugares donde escreuian. Y así mismo el Edicto habla del hecho, e inconvenientes que se seguian en su Reyno de lo contrario.

Fin de estas Oposiciones. Lo ultimo, se deve muy diligentemente considerar el fin que principialmente pude pretender los primeros Autores destas Oposiciones, y el efecto, que podian causar en la ocasión presente, que no es otro, sino que condonado este Privilegio del Rey don Juan, o prohibida su declaracion, se desacredite la devoción, con la innaciada Concepcion de nuestra Señora; y no solo el vulgo, sino aun muchos varones principales, quedan amedrentados, tibios, y apagados en esta devoción, que santamente tenían. Pero así el juicio desto, como de todo lo demás, sujetamos humildemente, como obedientissimos hijos de la Iglesia, a la corrección de nuestro santissimo Padre Paulo V. y de qualquiera que de su santidad tuviere autoridad.

Sugestion humilde al juicio de la Iglesia.

CHRITO IESV, ET IMMACULATAE

DEIPARAE HONOR, ET

GLORIA.